

Referencia:	2025/00011286N
Procedimiento:	PRESUPUESTOS
Interesado:	
Representante:	
Intervención (SARO)	

ANEXO BENEFICIOS FISCALES EN TRIBUTOS LOCALES PARA EL EJERCICIO 2026

En este anexo se deben incluir de manera detallada los beneficios fiscales en tributos locales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad.

En concreto el Anexo de Beneficios Fiscales (ABF) tiene como principal objetivo cuantificarlos beneficios fiscales que afectan a los tributos y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 168.1 e) del TRLHL.

Con el objetivo de dar cumplimiento a dicho artículo 168.1 e) del TRLHL, se indica el siguiente contenido mínimo:

- Delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La clasificación y cuantificación de los beneficios fiscales por tributos.

CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL

Se entiende como la expresión cifrada de la disminución/aumento de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales/disminuciones de la cuota fiscal, orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

Los **Beneficios Fiscales (BF)** se refieren exclusivamente a los beneficios fiscales del propio Municipio. Y en todo caso. Los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal, podrán ser los siguientes:

- a. Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el

ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.

- b. Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- c. Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d. No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.

Si bien debe quedar claro, que los Municipios deben reconocer como beneficios fiscales, en los tributos locales, los incluidos en el **artículo 9 del TRLHL**, y en concreto:

- 1. Los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y **excepcionalmente**, las que establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.
- 2. Las fórmulas de compensación que procedan.
- 3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

Para la elaboración del Anexo se tendrán en cuenta los conceptos y parámetros de los tributos que generan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, en consecuencia, disminuyen la capacidad recaudatoria del organismo. Estos elementos incluyen exenciones, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones aplicables a las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los distintos tributos.

El cálculo de los beneficios fiscales se basa en el criterio de “pérdida de ingresos”, entendido como el importe en que se reducen los ingresos fiscales del organismo debido exclusivamente a la existencia de una disposición específica que establece el incentivo correspondiente. La incorporación de un beneficio fiscal al Anexo queda condicionada a la disponibilidad de alguna fuente que permita su cuantificación. No se incluyen aquellos beneficios fiscales de cuantía muy reducida o para los que no existan estimaciones continuadas en el tiempo.

Los beneficios fiscales a considerar serán los recogidos en las Ordenanzas Fiscales vigentes, independientemente de la fecha en que se aprobaron o entraron en vigor.

Los conceptos susceptibles de beneficios fiscales, serían principalmente:

1. IMUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- a. Condición de titulares de familia numerosa
- b. Las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
- c. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación.
- d. Bonificaciones por alquiler de vivienda con renta limitada.

2. IMUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- a. A los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1 de las tarifas del impuesto y tributen por cuota mínima municipal. Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

3. IMUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

- a. Vehículos históricos
- b. Los vehículos que utilicen como combustible biocarburantes, gas natural o energía solar de forma exclusiva
- c. Los vehículos cuyos niveles de emisión de dióxido de carbono sean inferiores a 110 gramos por kilómetro.

4. IMUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- a. Construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
- b. Construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

- c. Construcción de Viviendas Protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias.
- d. Construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas que habiten en el inmueble y tengan la condición de discapacitados, o que tengan reconocida la situación de persona dependiente conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.
- e. Construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- a. Cuando el incremento del valor se manifieste en las transmisiones de terrenos o la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o personas adoptadas, sus ascendientes o adoptantes, y el cónyuges.
- b. Transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o personas adoptadas, sus ascendientes o adoptantes, y cónyuges.
- c. En el supuesto de que se produzca a favor de quienes ostenten la siguiente condición, se aplicará una bonificación del 95% del importe de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte:
 - Pensionista, que perciba su pensión de un organismo público español.
 - Desempleado/a, inscrito/a como demandante de empleo.
 - Menor de 30 años.
 - Discapacitado/a (igual o superior al 33%)
 - Víctima de violencia de género.

6. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

- a. Las personas obligadas a tributar cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles de uso residencial, establecimientos alojativos individuales o en cualquier otro establecimiento que se adhieran y participen en la separación de residuos

orgánicos mediante la utilización de los contenedores destinados para esta finalidad.

- b. Las personas que acrediten su participación, en actividades formativas y de concienciación sobre el reciclaje y en proyectos pilotos de recogida selectiva organizados o en los que colabore el Ayuntamiento.
- c. Los titulares de actividades económicas puedan acogerse a la bonificación deberán acreditar la realización del curso por el titular de la actividad si fuera autónomo persona física o titular de sociedad mercantil unipersonal que ejerciere la actividad como autónomo.
- d. Actividades económicas que contraten gestores especializados la recogida puerta a puerta de sus residuos especializados (aceites, metal, pintura, madera, cartón).
- e. Las personas obligadas a contribuir que demuestren que los ingresos de la unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional (SMI), en cuanto a su vivienda habitual.
- f. Las empresas de distribución alimentaria y de restauración, que tengan consideración de persona contribuyente, en el supuesto de que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, con carácter prioritario, en colaboración con entidades sociales carentes de ánimo de lucro.
- g. Domicilios particulares que constituyan vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que acrediten fehacientemente la condición de conformar una familia numerosa.

7. BONIFICACIÓN GENERAL

Se aplicará la bonificación del 5% fijada todos aquellos ciudadanos que domicilien sus impuestos o tasas.

Todos los porcentajes correspondientes a las bonificaciones aplicadas a los impuestos y tasas de esta entidad están recogidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales municipales, las cuales pueden consultarse asimismo en la página web del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.